

capacitare

CAPACITACION PROFESIONAL EMPRESARIAL

TEMARIO

Técnicas de Prevención de Delitos

***DERECHOS HUMANOS EN EL AMBITO MINERO e
INDUSTRIAL***

INTRODUCCION

Considerando que el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, mientras que el desprecio y el desprecio por los derechos humanos han resultado en actos bárbaros que han indignado la conciencia de la humanidad, y el advenimiento de un mundo en el que los seres humanos gozarán de libertad de expresión y creencia y libertad del miedo y la necesidad se ha proclamado como la aspiración más alta de la gente común, es esencial, para no obligar al hombre a recurrir, como último recurso, a la rebelión contra la tiranía y la opresión, que los derechos humanos deben estar protegidos por el estado de derecho, que es esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre naciones, mientras que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y han decidido promover el progreso social y mejores niveles de vida en mayor libertad.

LA SEGURIDAD PRIVADA Y LOS DERECHOS HUMANOS

Los dos primeros principios del Global Compact de Naciones Unidas, que se derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son los siguientes:

Principio 1: Las empresas deben apoyar y respetar la protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, y

Principio 2: Las empresas deben asegurarse de que no son cómplices en abusos de los derechos humanos.

Los derechos humanos sigue siendo uno de los más difíciles ámbitos de la ciudadanía corporativa. En parte, esto se debe a que los derechos humanos han sido tradicionalmente la preocupación de los Estados, y la legislación internacional de derechos humanos en general, se ha dirigido a ellos solamente. A medida que más compañías se dan cuenta de sus intereses jurídicos, morales y / o necesidad de abordar las cuestiones de derechos humanos dentro de sus propias operaciones y actividades, que se enfrentan a una serie de desafíos. Por ejemplo, existe la necesidad de hacer frente a los derechos humanos de una empresa y cómo sus propias actividades podrían relacionarse con ella. Además, las empresas son a menudo incierta la forma de evitar la complicidad en abusos de derechos humanos y donde los límites de su responsabilidad se encuentran los derechos humanos.

EL SIGNIFICADO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son normas y principios jurídicos derivados del reconocimiento legal de la dignidad humana que surgieron cuando los Estados adquirieron la obligación constitucional de respetar a las personas y, como consecuencia, aceptaron ejercer el poder público bajo ciertos estándares legales y éticos mínimos. Los derechos humanos son universales, porque pertenecen a todas las personas; son irrenunciables, porque cada persona tiene la facultad de exigir y disfrutar de sus derechos; son indivisibles, porque no se puede sacrificar un derecho con el pretexto de defender otros; y son jurídicamente exigibles, porque se configuran como obligaciones legales de los agentes del Estado. La comprensión cabal del concepto derechos humanos considera dos elementos inseparables. El primero es que el Estado tiene la obligación permanente de reconocer el valor de la dignidad humana y el segundo, que este reconocimiento tiene como único objeto poner límites al ejercicio del poder público para evitar los abusos. Los derechos humanos son, por tanto, un concepto jurídico técnico que pertenece al derecho público nacional e internacional y que se refiere específicamente a las obligaciones que tiene el Estado y sus agentes de velar por el cuidado de las personas, entre estos los servicios de seguridad privada, que son un complemento de la Seguridad Pública. De esta manera, aunque todas las personas tienen la misma obligación de respetar la ley y los derechos ajenos, cuando los agentes del Estado o para nuestro caso las personas que trabajan en Seguridad Privada, lesionan los derechos de alguien surge la obligación del aparato público de dar explicaciones porque significa que los agentes del Estado no están haciendo su trabajo correctamente. Entonces, esta trasgresión toma además el nombre de **“violación a los derechos humanos”**.

Todas las personas tienen el deber de respetar la ley y los derechos del resto, pero el Estado tiene la misión constitucional de promover el bien común y es quien se encarga de dar seguridad a la población. La protección que pueda prestar el Estado a través de la policía y de los tribunales es la mejor garantía para la vigencia de los derechos humanos y es la forma como, en la práctica cotidiana, las personas pueden defenderse de los abusos, del delito y de la violencia. De esta manera, Carabineros de Chile es la principal institución del Estado a cargo de la protección y promoción de los derechos humanos. Adicionalmente, para reforzar este deber de cuidado, los Estados han suscrito tratados internacionales para dar competencia a órganos internacionales que puedan supervisar externamente la forma en la que se da cumplimiento interno a estas obligaciones. Estos son los sistemas de protección internacionales y que en el caso de Chile son obligatorios, uno que depende de las Naciones Unidas y que se denomina “universal” porque funciona en todo el mundo, y otro de carácter regional que se llama “interamericano” que forma parte de la Organización de Estados Americanos.

DIMENSION VALORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el Estado de Derecho la seguridad es un medio para conseguir el bien común y un instrumento para garantizar la vida y la libertad de las personas. En los regímenes democráticos la policía sirve para afirmar esta libertad, aunque para ello cuenta con herramientas para restringir o limitar los derechos de las personas. Estas potestades policiales si son mal aplicadas pueden afectar o violar los derechos humanos, y por esa razón es necesario que los procedimientos policiales se ajusten a la legalidad y se sometan a los límites y controles que el ordenamiento jurídico establece. Los supuestos básicos para el empleo de la fuerza y de armas de fuego a nivel internacional son los siguientes principios: Se entiende por **Estado de derecho** a la forma de organización política en la que se encuentra sujeta la vida social, que por medio de un marco jurídico ejecuta un conjunto de reglamentos a fin de garantizar el principio de legalidad y los derechos fundamentales de todos los ciudadanos

1.- Principio de legalidad: el uso de la fuerza debe efectuarse en el cumplimiento del deber y empleando métodos (procedimientos) y medios (armas) que hayan sido previamente autorizados por Carabineros. Ejemplos: cada Guardia de Seguridad porta en su cinturón de servicio elementos de protección como esposas, bastón de servicio tipo policial o retráctil, un radio comunicador y un pito, siempre y cuando esto esté conceptualizado en la Directiva de Funcionamiento.

2.- Principio de necesidad: su empleo es el último recurso frente a la resistencia de un fiscalizado o para repeler una agresión ilegítima. Ejemplo: una persona puede ser inmovilizada por la fuerza si no ha accedido voluntariamente a la fiscalización.

3.- Principio de proporcionalidad: significa que debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un carabinero o un Guardia de Seguridad en su condición de complemento y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control que sea necesaria para neutralizar una agresión. Ejemplo: un carabinero puede emplear su bastón de servicio para inhibir una agresión de una persona que utiliza sus puños, y puede usar su arma fuego para repeler amenazas potencialmente letales como armas blancas o de fuego. En el caso del Guardia solo su bastón de servicio o retráctil si está autorizado.

4.- Principio de responsabilidad: El uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la Ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones ocurridas, sino también la responsabilidad de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de ésta por parte del personal subalterno.

Los elementos del estado más importantes son la población, territorio, gobierno y la soberanía.

El Estado es una forma de organización social dotada de soberanía, que es el poder supremo que reside en los ciudadanos. La palabra Estado suele ser confundida con gobierno.

GENERALIDADES

Los Gobiernos de los **Estados Unidos y del Reino Unido**, empresas del sector de extracción y energía (“Empresas” y organizaciones no gubernamentales, todos con intereses en derechos humanos y responsabilidad social corporativa, se han comprometido en un diálogo sobre seguridad y derechos humanos.

Los participantes reconocen la importancia de la promoción de los derechos humanos alrededor del mundo y el papel en su construcción que pueden tener los negocios y la sociedad civil, incluyendo a las organizaciones **NO GUBERNAMENTALES, Sindicatos Laborales y Comunidades Locales**, para avanzar en el logro de estos objetivos. En este diálogo, los participantes han desarrollado el siguiente conjunto de principios voluntarios para guiar a las Empresas a mantener la seguridad de sus operaciones entro en un marco de trabajo operacional que asegure el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Con estos objetivos en mente, los participantes han acordado la importancia de continuar con este diálogo y mantener estos principios bajo revisión para asegurar su relevancia eficiencia continua.

El reconocer que la seguridad es una necesidad fundamental, compartida por individuos, comunidades, negocios y gobiernos, y al reconocer los difíciles asuntos de seguridad que enfrentan las Empresas con operaciones alrededor del mundo, reconocemos que la seguridad y el respeto por los derechos humanos pueden y deben ser consistentes.

Al comprender que los Gobiernos tienen la responsabilidad principal de promover y proteger los derechos humanos y que todas las partes en un conflicto están obligadas a cumplir la ley humanitaria internacional aplicable, reconocemos que compartimos el objetivo común de promover al respeto por los derechos humanos, especialmente aquellos establecidos en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, y por la Ley Humanitaria Internacional.

Al dar énfasis a la importancia de proteger la integridad del personal y propiedad de la empresa, las Empresas reconocen un compromiso para actuar de forma consistente con las leyes de los países donde están presentes, estar conscientes de las más exigentes normas internacionales aplicables y promover el cumplimiento de los principios de la Ley Internacional aplicable (por ejemplo el Código de Conducta de la **O.N.U.** para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley y los Principios Básicos de la **O.N.U.** sobre el empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por parte de los funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley), en Chile, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, especialmente con respecto del uso de la fuerza. Al tomar nota del efecto que las actividades de las Empresas pueden tener en las comunidades locales, reconocemos el valor de comprometerse con la sociedad civil y con los Gobiernos Locales y del país de origen para contribuir al bienestar de la comunidad local a la vez que se mitiga todo conflicto potencial cuando sea posible.

Al comprender que la información útil y creíble es un componente vital de la seguridad y los derechos humanos, reconocemos la importancia de compartir y comprender nuestras experiencias respectivas en cuanto a, entre terceros, las mejores prácticas de seguridad y procedimientos, situaciones de Derechos Humanos del país y la Seguridad Pública y Privada, sujeta a restricciones de confidencialidad.

Al reconocer que los Gobiernos del país de origen e instituciones multilaterales, pueden, en algunas ocasiones, ayudar a los Gobiernos anfitriones con reformas del sector de la seguridad a desarrollar capacidades y a tomar la ley, reconocemos la importancia que puede tener el papel de las empresas y la Sociedad Civil para apoyar estos esfuerzos.

Por medio de este documento, se expresa el apoyo a los siguientes principios voluntarios obre seguridad y derechos humanos en la industria de la extracción, que incluye en tres categorías, evaluación de riesgos, relaciones con la Seguridad Pública y relaciones con la Seguridad Privada.

**EVALUACION DE
RIESGOS**

**RELACIONES CON LA
SEGURIDAD PÚBLICA**

**RELACIONES CON LA
SEGURIDAD PRIVADA**

EVALUACION DE LOS RIESGOS

La capacidad para evaluar con exactitud los riesgos presentes en el ambiente operacional de la **Empresa** resulta crítica para la seguridad del personal, las comunidades locales y los activos; el éxito de las operaciones a corto y largo plazo de la **Empresa**; y para la promoción y protección de los **Derechos Humanos**. En algunos casos esto es relativamente simples; en otros, es importante obtener antecedentes completos de las distintas fuentes; monitorear y adaptarse a situaciones cambiantes, políticamente complejas, económicas, de cumplimiento de la ley, militar y social; y mantener relaciones productivas con las comunidades locales y **Gobiernos Oficiales**.

La calidad de las evaluaciones de riesgos complejas depende en gran parte de reunir información periódicamente actualizada y creíble de una amplia gama de perspectivas, **Gobiernos Locales y Nacionales, Empresas de Seguridad, Otras Empresas, Gobiernos del País de origen, Instituciones Multilaterales** y la **Sociedad Civil** con conocimiento de las condiciones locales. Esta información puede ser más efectiva cuando se comparte en lo más posible (teniendo en mente las consideraciones de confidencialidad) entre las **Empresas, Sociedad Civil implicada y los Gobiernos**.

CONSIDERACIONES EN LOS PRINCIPIOS GENERALES

Considerando estos principios generales, reconocemos que las evaluaciones de riesgo precisas y efectivas debieran considerar los siguientes factores:

Identificación de los Riesgos en Seguridad:

Los riesgos en seguridad pueden originarse de factores políticos, económicos, civiles o sociales. Además, algún personal y activos pueden estar en más riesgos que otros. La identificación de los riesgos en seguridad permite a la Empresa tomar medidas para minimizar los riesgos y para evaluar si las acciones de la Empresa pueden elevar los riesgos.

Potencial de Violencia:

Dependiendo del ambiente, la violencia se puede extender o limitar a regiones en particular, y se puede desarrollar con poca o ninguna advertencia. La sociedad civil, los representantes de los gobiernos del país de origen y del país anfitrión y otras fuentes deben ser consultadas para identificar los riesgos que se presentan por el potencial de violencia. Las evaluaciones de riesgos deben examinar los patrones de violencia en las áreas de operaciones de la Empresa para fines educacionales, predictivos y de prevención.

Registros de Derechos Humanos:

Las evaluaciones de riesgo deben considerar los registros disponibles sobre derechos humanos de las Fuerzas de Seguridad Pública, Paramilitares y de cumplimiento de la ley local y nacional, así como la reputación de la Seguridad Privada. El conocimiento sobre anteriores abusos y alegatos puede ayudar a las Empresas a evitar las recurrencias y a promover la responsabilidad. Además, la identificación de

las capacidades de las entidades antes mencionadas para responder ante situaciones de violencia con la fuerza (es decir, consistente con las normas internacionales aplicables) permite a las Empresas desarrollar medidas adecuadas en ambientes operacionales.

	UDI	RN	PDC	PPD	PS	PC	Otro	Ninguno NS/NR	Total
Dar por superado el problema, dando vuelta la hoja	43,5%	48,9%	12,1%	8,4%	2,1%	5,9%	23,6%	23,6%	21,7%
Esclarecer la verdad y perdonar a los responsables	25,9%	15,9%	8,4%	6,3%	2,1%	-	9,1%	15,4%	12,7%
Esclarecer la verdad y juzgar a todos los responsables	19,4%	15,9%	56,3%	71,3%	84,0%	70,6%	40,0%	39,2%	46,3%
Esclarecer la verdad y juzgar a los responsables de casos más graves	4,6%	11,4%	20,0%	12,6%	11,7%	23,5%	18,2%	12,1%	13,1%
No existe el problema de los derechos humanos	6,5%	3,4%	-	0,7%	-	-	3,6%	0,2%	1,2%
NS/NR	-	4,5%	3,2%	0,7%	-	-	5,5%	9,5%	5,2%
Total	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
(n)	108	88	190	143	94	17	55	505	1200

Transferencia de Equipos:

Cuando las empresas suministran equipos (incluyendo equipos letales y no letales) a la seguridad pública o privada, deben considerar el riesgo de dichas transferencias, todos los requisitos correspondientes para licencias de exportación y la factibilidad de medidas para mitigar consecuencias negativas esperables, incluyendo los controles adecuados para evitar la apropiación indebida o desviación de equipos que puede conllevar a abusos de los Derechos Humanos. Al realizar las evaluaciones de riesgo, las empresas deben considerar todos los eventos pasados importantes que involucren anteriores transferencias de equipos.

INTERACCIONES ENTRE LAS EMPRESAS Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

Aunque los gobiernos son los que tienen el papel principal de mantener la ley y el orden, la seguridad y el respeto por los Derechos Humanos, las Empresas tienen un interés en asegurar que las acciones tomadas por los Gobiernos, especialmente las acciones de los proveedores de Seguridad Pública, sean consistentes con la protección y promoción de los Derechos Humanos. En casos cuando existe la necesidad de suplir la seguridad proporcionada por los Gobiernos anfitriones, se puede esperar o necesitar que las Empresas contribuyan a esto, o que reembolsen los costos de proteger, por parte de la Seguridad Pública, sus instalaciones y personal. Si bien se espera que la Seguridad Pública actúe de forma consistente con las leyes locales y nacionales así como con las normas de Derechos Humanos y la Ley Humanitaria Internacional, los abusos dentro de este contexto pueden sin embargo ocurrir.

Es un esfuerzo por reducir el riesgo de dichos abusos y de promover el respeto por los Derechos Humanos de forma general, hemos identificado los siguientes principios voluntarios para guiar las relaciones entre las Empresas y la Seguridad Pública en cuanto a la Seguridad proporcionada a las Empresas: ***Acuerdos de Seguridad – Despliegue y Conducta – Consulta y Consejos – Respuesta ante Abusos a los Derechos Humanos.***

PRINCIPIOS VOLUNTARIOS

Acuerdos de Seguridad:

Las empresas deben consultar periódicamente a los Gobiernos Anfitriones (El Estado de Chile) y a las Comunidades Locales sobre el impacto de sus acuerdos de seguridad en aquellas comunidades.

Las Empresas deben comunicar sus políticas en cuanto a Conducta Ética y Derechos Humanos a los proveedores de Seguridad Pública y expresar su deseo de que la seguridad sea proporcionada de forma consistente con dichas políticas por parte del personal con capacitación adecuada y efectiva.

Las Empresas deben estimular a los Gobiernos Anfitriones a permitir que se hagan acuerdos de seguridades transparentes y accesibles al público, sujetos a todos los asuntos predominantes de seguridad.

Despliegue y Conducta:

- El papel principal de la Seguridad Pública debe ser mantener el principio de derecho, incluyendo la protección de los derechos humanos y los actos disuasivos que amenazan el personal y las instalaciones de la Empresa. El tipo y número de fuerzas de seguridad pública que se despliega deben ser competentes, adecuadas y proporcional a la amenaza.***
- Las importaciones y exportaciones de equipos deben cumplir con todas las leyes y normativas aplicables. Las empresas que suministran equipos a la seguridad pública deben tomar todas las medidas adecuadas y legales para mitigar todas las consecuencias negativas esperables, incluyendo abusos a los Derechos Humanos y violaciones a Ley Humanitaria Internacional.***

- ❑ *Las Empresas deben utilizar su influencia para promover los siguiente principios con la Seguridad Pública: a) Los individuos implicados fidedignamente en abusos a los derechos humanos no deben suministrar servicios de seguridad para las empresas; b) La fuerza se debe utilizar solamente cuando sea estrictamente necesario y de forma proporcional a la amenaza; y c) No se debe violar los derechos de los individuos cuando se ejerza el derecho a ejercer la libertad de asociación y asambleas pacíficas, el derecho a comprometerse en negociaciones colectivas u otros derechos relacionados de los empleados de la Empresa según lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo O.I.T.*
- ❑ *En casos cuando la seguridad pública utilice la fuerza física, dichos incidentes se deben informar a las autoridades correspondientes y a la Empresa. Cuando se utilice la fuerza se debe suministrar atención médica a las personas heridas, incluyendo a los ofensores.*

Consultas y Consejos:

- ❑ *Las Empresas debe tener reuniones estructuradas con la Seguridad Pública de forma periódica para discutir sobre asuntos relacionados con la seguridad, los Derechos Humanos y la Seguridad en el Lugar de Trabajo. Las empresas también deben consultar periódicamente a otras Empresas, Gobiernos Anfitriones y del País de Origen y a la sociedad civil para discutir sobre la Seguridad y los Derechos Humanos Cuando las Empresas que operan en la misma región tienen intereses comunes, deben considerar presentar estos intereses colectivamente a los Gobiernos Anfitriones y del País de Origen.*
- ❑ *En las consultas a los Gobiernos Anfitriones, las Empresas deben tomar todas las medidas necesarias para promover el cumplimiento de los principios internacionales aplicables para hacer cumplir la ley, especialmente aquellos reflejados en el Código de Conducta de la O.N.U. para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley y los Principios Básicos de la O.N.U. sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego.*
- ❑ *Las Empresas deben apoyar los esfuerzos de los Gobiernos, Sociedad Civil e Instituciones Multilaterales para proporcionar capacitación educación sobre Derechos Humanos para la seguridad pública así como sus esfuerzos para fortalecer las instituciones estatales para asegurar la responsabilidad y respeto por los Derechos Humanos.*

Respuestas ante Abusos a los Derechos Humanos:

- ❑ *Las empresas deben registrar e informar todos los alegatos creíbles sobre abusos a los Derechos Humanos por parte de la Seguridad Pública en sus áreas de operación a las autoridades correspondientes del Gobierno Anfitrión. Cuando corresponda, las Empresas deben incitar la investigación y dicha acción se debe tomar para evitar toda recurrencia.*

- ❑ *Las empresas deben monitorear activamente el estado de las investigaciones y presionar por su adecuada resolución.*
- ❑ *Las empresas deben, de forma razonable. Monitorear el uso de los equipos suministrados por la Empresa e investigar debidamente las situaciones en que dichos equipos son utilizados de forma indebida.*
- ❑ *Se deben hacer todos los esfuerzos para asegurar que la información utilizada como base de alegatos por abusos a los derechos humanos sea fidedigna y basada en evidencia confiable. Se debe proteger la seguridad de las fuentes. Se debe proporcionar información adicional a o más precisa que pueda alterar alegatos anteriores según corresponda a las partes afectadas.*

La **Seguridad Privada** debe actuar en forma legal. Deben ejercitar el control y la precaución de forma consistente con las pautas internacionales aplicables en cuanto al uso local de la fuerza, incluyendo los **Principios Básicos de la O.N.U.** sobre el empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, así como las mejores prácticas emergentes desarrolladas por las Empresas, Sociedad Civil y los Gobiernos

La **Seguridad Privada** debe contar con Políticas sobre conducta adecuada y el uso local de la fuerza (por ejemplo, reglas de compromiso). Las Empresas, o cuando corresponda, terceros independientes, deben ser capaces de monitorear la práctica según estas políticas. Dicho monitoreo debe incluir investigaciones detalladas de los alegatos sobre actos ilegales o de abusos; la disponibilidad de medidas disciplinarias suficientes para la prevención y disuasión; y procedimientos para informar alegatos a las autoridades locales pertinentes encargadas de hacer cumplir la ley cuando corresponda.

Se deben registrar todos los alegatos sobre abusos a los **Derechos Humanos** por parte de la **Seguridad Privada**. Se debe investigar adecuadamente los alegatos fidedignos. En casos cuando se presenten alegatos en contra de los Proveedores de Seguridad Privada a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir la ley, las empresas deben monitorear activamente el estado de las investigaciones y presionar para su debida resolución.

De forma consistente con sus funciones, la Seguridad Privada sólo debe proporcionar **SERVICIOS PREVENTIVOS y DEFENSIVOS** y no se deben involucrar en actividades de exclusiva responsabilidad de las Autoridades Militares Estatales o de las personas Encargadas de hacer cumplir la Ley. Las Empresas deben designar servicios, tecnología y equipos con capacidad para fines ofensivos y defensivos como si solo fueran para fines defensivos.

INTERACCIONES ENTRE LAS EMPRESAS Y LA SEGURIDAD PRIVADA

De forma consistente con sus funciones, la Seguridad Privada sólo debe proporcionar **SERVICIOS PREVENTIVOS y DEFENSIVOS** y no se deben involucrar en actividades de exclusiva responsabilidad de las Autoridades Militares Estatales o de las personas Encargadas de hacer cumplir la Ley. Las Empresas deben designar servicios, tecnología y equipos con capacidad para fines ofensivos y defensivos como si solo fueran para fines defensivos.

En casos cuando se utilice la **Fuerza Física**, la Seguridad Privada lo debe investigar debidamente e informar el incidente a la Empresa. La Seguridad Privada debe informar el asunto a las autoridades locales y/o tomar las acciones disciplinarias cuando corresponda. Cuando se utilice la fuerza se debe suministrar atención médica a las personas heridas, incluyendo a los ofensores.

La Seguridad Privada debe mantener la confidencialidad de la información obtenida como resultado de su cargo como Proveedor de Seguridad, excepto cuando esto ponga en peligro los principios aquí considerados.

Para minimizar el riesgo de que la Seguridad Privada exceda su "Autoridad" como proveedores de Seguridad, y para promover el respeto por los Derechos Humanos de forma general, hemos desarrollado los siguientes principios y pautas generales voluntarios adicionales:

Cuando corresponda, las Empresas deben incluir los principios mencionados anteriormente como disposiciones contractuales en los acuerdos con los Proveedores de Seguridad Privada y asegurar que el personal de seguridad privada tenga la capacitación adecuada para respetar los derechos de los empleados y de la comunidad local. Hasta el punto que sea practicable los acuerdos entre las Empresas y la Seguridad Privada deben requerir la Investigación de Conductas Ilegales Abusivas y la acción disciplinaria adecuada. Los acuerdos también deben permitir el término de la relación por parte de las Empresas cuando exista evidencia fidedigna de conducta ilegal o abusiva por parte del personal de Seguridad Privada.

Las Empresas deben consultar y monitorear a los **Proveedores de Seguridad Privada** para asegurar que cumplan con su obligación de proporcionar seguridad de forma consistente con los principios mencionados anteriormente. Cuando corresponda, las Empresas deben contratar **Proveedores de Seguridad Privada que sean representativos de la Población Local**.

Las Empresas deben revisar los antecedentes de la Seguridad Privada que pretendan emplear, especialmente en cuanto al uso excesivo de la fuerza. Dichas revisiones deben incluir una evaluación de los servicios anteriores proporcionados al Gobierno Anfitrión si dichos servicios presentan reparos sobre el papel doble de la Empresa de Seguridad Privada como Proveedor de Seguridad Privada y Contratista al Gobierno.

Las Empresas deben consultar con otras empresas, funcionarios del país de origen, funcionarios del país anfitrión y la sociedad civil sobre sus experiencias con la Seguridad Privada. Cuando corresponda y cuando sea legal, las Empresas deben facilitar el intercambio de información sobre actividades ilegales y abusos cometidos por los Proveedores de Seguridad Privada.

El contenido de este documento está confeccionado conforme la copia fiel al archivado en la Agencia de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo, en Washington D.C., el 21 de Febrero del año 2001.

**NORMAS INTERNACIONALES INTEGRADAS A LA FUNCION DE SEGURIDAD
(PUBLICA-PRIVADA) EN CHILE**

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Fecha de publicación y vigencia en Chile: 29 de abril de 1989.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea a General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Fecha de publicación y vigencia en Chile: 26 de noviembre de 1988.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Fecha de publicación y vigencia en Chile: 5 de enero de 1991.

Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Fecha de publicación y vigencia en Chile: 27 de septiembre de 1990.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Adoptada en Belem do Pará, Brasil, en el 24 Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 6 de septiembre de 1994. Fecha de publicación y vigencia en Chile: 11 de noviembre de 1998.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Código de Conducta). Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

Directrices para la Aplicación Efectiva del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 1989/61 del Consejo Económico y Social de 24 de mayo de 1988.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Conjuntos de Principios para la protección de todas las personas sometidas cualquier forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución N° 43-173, de 09.12.1998.

RESGUARDO DEL DERECHO DE REUNIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO

La libertad de reunión pacífica - o derecho de manifestación - es una facultad que tienen todos los habitantes de la república, inclusive jóvenes y niños, que se deriva de la aplicación de otros derechos, como son los de libertad de conciencia, la libertad de expresión y el derecho de asociación. Estos derechos están contemplados tanto en el derecho internacional como en el derecho interno chileno. Se debe considerar, en este sentido, que es normal que la reunión de varias personas en lugares públicos pueda generar trastornos esporádicos al libre desplazamiento de otras. El derecho de reunión debe compatibilizarse, en la práctica, con el derecho de tránsito del resto de las personas que no participan en las manifestaciones y cuya libertad debe facilitarse empleando otras vías.

OBLIGACIONES PROFESIONALES EN TORNO A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

La privación de libertad deja a las personas en una condición de vulnerabilidad que impone al Estado adoptar resguardos específicos del derecho a la vida, la integridad física y psíquica de detenidos y presos.

Los malos tratos, intencionados o producto de la negligencia del personal de seguridad que lo custodian, pueden enmarcarse dentro de tres tipos de actos prohibidos:

- Se prohíbe la tortura: Tortura es todo acto mediante el cual un agente público aplica intencionalmente dolor o sufrimientos graves -físicos o psicológicos- a una persona, con el propósito de obtener información o de castigarla. Ejemplos: empleo de esposas de seguridad con la intención de causar lesiones, propinar golpes o amenazas de golpes, sugerir posibles daños a familiares o amigos del detenido.
- Se prohíbe dar tratos inhumanos o crueles: Se entiende por trato inhumano un acto u omisión intencional, que juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana. Ejemplos: privación de libertad prolongada en un vehículo, condiciones ambientales hostiles, privación de acceso a un baño limpio, desinformación sobre ubicación, motivos de la detención o procedimiento que se adoptará.
- Se prohíbe dar tratos degradantes o humillantes: Los tratos degradantes, en tanto, son aquellos que generan un sentimiento de miedo, ansia de inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima. Ejemplos: reprimendas verbales o físicas frente a otras personas, ingreso a un carro celular con un puntapié, etc.

CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS Y ASAMBLEA DEL MILENIO

- Declaración y Programa de Acción de Viena
- Declaración del milenio

DERECHO DE LIBRE DETERMINACIÓN

- * Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales
- * Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, titulada "Soberanía permanente sobre los recursos naturales"
- * Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación, y el entrenamiento de los mercenarios.

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y DE LAS MINORÍAS

- * Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989.
- * Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN

- * Convenio sobre igualdad de remuneración
- * Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación
- * Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- * Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales
- * Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza
- * Protocolo para instituir una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios facultada para resolver las controversias a que pueda dar lugar la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza
- * Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones
- * Conferencia Mundial contra el Racismo, 2001 (Declaración y Programa de acción).

DERECHOS DE LA MUJER

- * Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- * Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- * Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado
- * Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

DERECHOS DEL NIÑO

- Convención sobre los Derechos del Niño
- * Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados
- * Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
- * Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados
- * Convenio sobre la edad mínima, 1973.
- * Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

DERECHOS DE LAS PERSONAS DE EDAD

- * Ejecución del Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento y actividades conexas

DERECHOS DE LOS DISCAPACITADOS

- * Declaración de los derechos del Retrasado Mental
- * Declaración de los Derechos de los Impedidos
- * La protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental
- * Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- * Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- * Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.
- * Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

- * Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad
- * Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- * Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- * Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- * Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- * Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte.
- * Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- * Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- * Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

Claves para entender el derecho al Debido Proceso



Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Tanto en su artículo 8, como en los artículos 9 al 11 de la DUDH se establecen los diferentes parámetros que deben tenerse en cuenta para garantizar que toda persona detenida y/o acusada de cometer un delito tenga derecho a defenderse en condiciones justas.



70 AÑOS
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS



¿QUÉ ES EL DEBIDO PROCESO?

El debido proceso es el conjunto de garantías esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar la defensa de los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito, así sea del orden civil, penal, laboral o administrativo.

¿CUÁLES SON LOS DERECHOS QUE GARANTIZAN EL DEBIDO PROCESO?

- La presunción de inocencia.
- El derecho a ser oído/a.
- Contar con un tribunal competente, independiente e imparcial, definido con anterioridad por ley.
- Acceder a un pronunciamiento fundado y dentro de un plazo razonable.
- Ser asistido por un defensor/a.
- No ser obligada/o a declarar contra sí mismo/a ni a declararse culpable.
- Posibilidad de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior.
- Prohibición de juzgar dos veces al mismo individuo por el mismo acto.
- Las personas solo pueden ser procesadas por actos u omisiones que al momento de cometerse constituían delitos bajo el derecho nacional e internacional.

¿CUÁNDO SE VIOLAN LAS GARANTÍAS AL DEBIDO PROCESO?

- Cuando una persona acusada es detenida sin saber el delito que se le atribuye.
- Cuando se viola el principio de presunción de inocencia, anticipando una sentencia que todavía no ha sido dictaminada.
- Si la persona acusada en el proceso no comprende o no habla el idioma del tribunal.
- Si no existe una comunicación previa y detallada de la acusación formulada.



GARANTÍAS AL DEBIDO PROCESO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos las define como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE CONTEMPLAN EL DEBIDO PROCESO

- Corte Interamericana de Derechos Humanos - Jurisprudencia
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 8 y 9)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. 18 y 26)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 2, 9 y 14)

- * Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).
- * Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).
- * Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.
- * Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.
- * Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.
- * Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.
- * Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- * Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

BIENESTAR, PROGRESO Y DESARROLLO SOCIAL

- * Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social.
- * Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición.
- * Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad.
- * Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz.
- * Declaración sobre el derecho al desarrollo.
- * Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos.

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

- * Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos
- * Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

MATRIMONIO

- * Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios
- * Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios

DERECHO A LA SALUD

- * Declaración de compromiso en la lucha contra el VIH/SIDA

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

- * Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (N° 87)
- * Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (N° 98)

ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE, TRABAJO FORZOSO e INSTITUCIONES y PRÁCTICAS ANÁLOGAS

- * Convención sobre la Esclavitud.
- * Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926.
- * Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud.
- * Convenio sobre el trabajo forzoso.
- * Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso.
- * Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS

- * Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

NACIONALIDAD, APATRIDIA, ASILO y REFUGIADOS

- * Convención para reducir los casos de apátrida (Los que no tienen ninguna nacionalidad)
- * Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.
- * Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.
- * Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.
- * Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven.

CRÍMENES DE GUERRA y CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, INCLUSO EL GENOCIDIO

- * Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
- * Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.
- * Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad.

DERECHO HUMANITARIO

- * Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra
- * Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra
- * Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)
- * Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)

DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

La Asamblea General

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta.

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales. *Afirmando también* que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad.

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas. *Reafirmando* que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación. *Preocupada por* el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses.

Consciente de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Consciente también de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados. *Celebrando* que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran.

Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades.

Considerando que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente. *Destacando* la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo. *Reconociendo en particular* el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en observancia de los derechos del niño.

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés y responsabilidad internacional, y tienen carácter internacional.

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados.

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. *Teniendo presente* que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional. *Convencida* de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe. *Alentando* a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados.

Subrayando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas. *Considerando* que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera. *Reconociendo y reafirmando* que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. *Reconociendo* que la situación de los pueblos indígenas varía según las regiones y los países y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales. *Proclama solemnemente* la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Artículo 1: Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

Artículo 2: Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3: Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4: Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5: Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6: Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7:

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8:

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
 - a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica; b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos; c) Toda forma de

traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;

d) Toda forma de asimilación o integración forzada; e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9: Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10: Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas. 2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos. 2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje. 2. Las personas indígenas, en particular los niños

indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación. 3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17: 1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable., 2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos. 3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

Artículo 18: Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19: Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y

de otro tipo. 2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 22:1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas en la aplicación de la presente Declaración.

2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23: Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

Artículo 25: Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26:1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen

en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27: Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. 2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado. 3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30: 1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado. 2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y

genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. 2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos. 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. 3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34: Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35: Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36: 1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras. 2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

Artículo 37: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos. 2. Nada de

lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38: Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39: Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40: Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41: Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42: Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.

Artículo 43: Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44: Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a las mujeres indígenas.

Artículo 45: Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46:1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.

LOS DERECHOS HUMANOS EN UN ESCENARIO DE COMPLEJIDAD

No cabe duda que la instalación y fortalecimiento efectivo de una cultura de derechos humanos pasa, necesariamente, por una práctica vivida proactivamente y articulada desde la sociedad y no sólo desde la acción institucionalizada desde el Estado. Ciertamente, esta última es condición necesaria pero no suficiente para la implantación de tal cultura. Por lo demás, el carácter dialéctico de la relación entre el Estado y la sociedad civil implica tensiones, incluso en el ámbito de los derechos humanos, dado el eventual riesgo que, por vía regulatoria, control ideológico, comunicacional, manejo de recursos u otras, la sociedad civil tenga que ceder ante un protagonismo exagerado del aparato estatal en esta materia.

IMPACTO EN LOS DERECHOS HUMANOS: ALGUNOS CASOS

Aquí se recogen ejemplos de impactos negativos y positivos de algunas de las mineras estudiadas; no se pretende proporcionar un registro completo de las empresas ni de los hechos cubiertos, sino simplemente resaltar de qué manera los derechos humanos se pueden ver afectados por tales eventos. En la nueva mina La Esperanza, perteneciente a Antofagasta Minerals, para algunos procesos se usará agua de mar sin desalinizar con el objeto de reducir el uso de agua fresca (dulce), lo que quitará presión sobre un recurso escaso en el norte de Chile. Con ello contribuye a la protección del derecho humano al agua que ha sido reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2010. Otra medida fundamental para proteger el agua es la prevención de derrames de sustancias peligrosas. Después de un derrame de concentrado de cobre en el río Choapa, la dueña de las instalaciones que fallaron, la

minera Los Pelambres, también de Antofagasta Minerals, llegó a un acuerdo extrajudicial con los habitantes de la comuna de Salamanca, quienes habían bloqueado las rutas hacia la mina. La empresa se comprometió a “limpiar y reparar los canales de regadío afectados por el derrame” y a “implementar un fondo de desarrollo comunitario para proyectos de vivienda, infraestructura y telecomunicaciones”. Si ocurre un derrame, se pueden ver afectados el derecho al agua, a un medio ambiente sano, derechos de propiedad de terceros y, dependiendo de la sustancia derramada y las precauciones que se tomen después, el derecho a la salud. En este sentido, sería oportuno que la empresa informe en su próximo reporte o de otra manera más inmediata sobre los mecanismos que haya adoptado para revisar la seguridad de su sistema de ductos. La empresa canadiense Barrick ha suscrito el Compromiso Atacama con Un Techo para Chile, la Teletón y otras organizaciones de desarrollo social, estatales y no gubernamentales.

Según el derecho internacional, el Estado es el primer encargado de proteger y garantizar los derechos humanos. Esta perspectiva no se modifica debido a la responsabilidad social de las empresas nacionales y transnacionales. En consecuencia, el mandato del Representante Especial ha sido determinado por los miembros del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, primero con un enfoque estatal y luego enfocado en la responsabilidad empresarial. El Estado tiene la obligación de regular las actividades mineras para asegurar que cumplan con sus obligaciones internacionales. En cuanto a la minería, la Constitución Política indica en el artículo 19 N° 24 que el Estado tiene “el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas...”, pero cederá su uso y goce a los particulares a través de concesiones de exploración y explotación, en la forma que determine la ley. Tales normas son la ley orgánica constitucional sobre concesiones mineras, el Código de Minería y el Reglamento del Código de Minería.

RESPONSABILIDADES EMPRESARIALES

La responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos se refleja especialmente en la observancia de la debida diligencia, un estándar de conducta que según el Representante Especial Ruggie está constituido por cuatro elementos. Una empresa actúa con debida diligencia en el ámbito de derechos humanos si define:



1. Una política de derechos humanos que cubra por lo menos los derechos codificados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con sus respectivas interpretaciones.
2. La evaluación periódica del impacto real y potencial de las actividades de la compañía sobre los derechos humanos.
3. La integración de la política de derechos humanos en todas las divisiones y áreas de la empresa, con sistemas internos de control y supervisión.
4. Un proceso de monitoreo y auditorías de los impactos sobre derechos humanos, normalmente a través de reportes de sustentabilidad.

